

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00019-00
DEMANDANTE: SOL DEL CARMEN ARROYO ALMARIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora SOL DEL CARMEN ARROYO ALMARIO, identificada con C.C. No. 23.169.372, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

2. ANTECEDENTES

La señora SOL DEL CARMEN ARROYO ALMARIO, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 10632 del 09 de marzo de 1993 y No. 004547 del 07 de mayo de 1996, por medio de las cuales la extinta Cajanal le reconoció pensión de jubilación y se le reliquidó la misma, pero sin calcular el IBL con base al 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado fecha 17 de julio de 2018¹, debidamente notificado por estado del 18 de julio de 2018² y a través de correo electrónico de la misma fecha³, concediéndosele a la actora un término de diez (10) días para que subsanara o aportar lo siguiente:

- a) Acreditar la interposición de los recursos de apelación contra los actos administrativos aquí demandados.
- b) Señalar las normas violadas y dentro del concepto de la violación indicar en cuál o cuáles de las causales de anulación se encuentran incursos los actos administrativos censurados.

A le fecha, la parte demandante no ha subsanado la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que el medio de control referenciado fue inadmitido mediante auto adiado 17 de julio de 2018, el cual fue notificado por estado y por correo electrónico del 18 de julio de 2018; de manera, que el término para subsanar la demanda venció el 02 de agosto de 2018, sin que la parte actora hiciera lo propio.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse por no ser subsanada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora SOL DEL CARMEN ARROYO ALMARIO, identificada con C.C. No. 23.169.372, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

¹ Fls.21-23.

² Fl.23.

³ Fls.24-25.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00019-00
DEMANDANTE: SOL DEL CARMEN ARROYO ALMARIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM